

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01357/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1) El día cuatro (4) de mayo del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

SOLICITO COPIA DE LA RELACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEMAS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, POR NEPOTISMO (Sic)

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00069/SULTEPEC/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil once en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: le envío la contestacion que nos dio el Lic. Jesus Anaya Alpizar Director Juridico



Honorable Ayuntamiento
Constitucional de Sultepec
Estado de México



UNIDOS
trabajamos

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Sultepec, Estado de México a 11 de mayo de 2011

OFICIO: DJ/377/2011
DEPENDENCIA: DIRECCIÓN JURÍDICA
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C. JOSÉ VENCES ORTIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.
PRESENTE:

El que suscribe LIC. JESÚS ANAYA ALPIZAR; en mi carácter de Director Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Sultepec, Estado de México; ante Usted con el debido respeto comparezco para manifestar;

Que, en atención a su atento oficio de fecha nueve de mayo del dos mil once, enviado a esta dirección, en el que se nos requiere informemos respecto de la relación de demandas laborales interpuestas en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Sultepec, México; me permito señalar que si bien es cierto se trata de actos públicos y que el Tribuna Laboral y/o Junta de Conciliación y Arbitraje delegación Toluca; cuentan con toda esta información, es que también por mi parte pido que la persona que solicita la misma de nombre [REDACTED] una vez que justifique debidamente el motivo de tal petición por nuestra parte no existe ningún inconveniente en proporcionarle lo que este requiere.

Sin otro particular, me es grato quedar de Usted como su más atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS ANAYA ALPIZAR
DIRECTOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.



Dirección Jurídica
Sultepec, México
2009 - 2012

C.C.P ARCHIVO



3) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día diecisiete (17) de mayo del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: **FALTA DE ATENCIÓN (Sic)**

Motivos o Razones de su Inconformidad: **TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE MI SOLICITUD, HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA ATENDERLA, SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAYA SIDO ATENDIDA, LO QUE CONSTITUYE UNA NEGATIVA EN TÉRMINOS DEL ART. 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (Sic)**

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01357/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de

TERCERO. A efectos de resolver la litis planteada, resulta necesario partir de lo que el Diccionario de la Real Academia Española define como “nepotismo”:

nepotismo.

(De *nepote*).

1. m. Desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos.

La expresión nepotismo tiende a ser usada como la contratación o promoción que realizan los servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular.

El ordenamiento legal que regula los aspectos anteriores es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual en el artículo 2o. señala quienes son sujetos de la misma y el artículo 3º. Señala las autoridades competentes para su aplicación, por su parte en su artículo 42, establece un largo listado de las obligaciones de carácter general que deben cumplir los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en el caso particular del nepotismo, son las fracciones I, XII, XVIII, XXI, XXII y XXXII del mencionado numeral.

Una vez acotado lo anterior, es ahora necesario analizar la normatividad que regula lo referente a esta situación:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

I. La Legislatura del Estado;

II. El Consejo de la Judicatura del Estado;

III. La Secretaría de la Contraloría;

IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento;

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;

VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 4.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

...

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

XIII. Abstenerse de nombrar, contratar o promover como servidores públicos a personas con quienes tenga parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil, y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular. Cuando al asumir el servidor público el cargo o comisión de que se trate, y ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por éste

último. En este caso, el impedimento será para el fin de excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto del nombramiento de su familiar;

...

XVIII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción, de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar de alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a la que se refiere la fracción XIII;

...

XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

...

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

(...)

XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Por su parte, cuando se trata de integrantes de los ayuntamientos, el Órgano encargado de instaurar y llevar a cabo el procedimiento administrativo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, es La Contraloría del Poder Legislativo, cuyas facultades están previstas en el siguiente ordenamiento legal:

**REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**

**CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

No pasa por desapercibido para este Pleno que de la respuesta remitida por el servidor público habilitado del **SUJETO OBLIGADO**, donde señala que. "...pido que la persona que solicita la misma de nombre [REDACTED], una vez que justifique debidamente el motivo de tal petición por nuestra parte no existe ningún inconveniente en proporcionarle lo que este requiere..." resulta restrictivo del derecho acceso a la información pública ya que no existe fundamento legal y razonamiento que tenga que estar condicionada para la entrega de la información pública solicitada que el particular tenga que identificarse, tal y como lo señala el artículo 4 de la Ley de transparencia, que a la letra dice:

Artículo 4.- *Toda persona tiene el derecho de acceder la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

Por lo tanto, lo manifestado por el servidor público habilitado violenta el derecho fundamental del particular, aunado a que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad. Por tanto la forma en que fue desahogada la solicitud de información resulto contrario a los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información pública, tal y como lo dispone el artículo 41 Bis de la Ley de Transparencia invocada, que ordena lo siguiente:

Artículo 41 Bis.- *El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:*

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares.*

Más es procedente el exhorto, si se toma en cuenta que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reviste una relevante importancia, y en tal sentido se le ha catalogado como una garantía individual y social, ya que por un lado, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto

